

(S-1451/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Modificación de la ley 17671 sobre Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional. Reconocimiento de la credencial digital del DNI e incorporación del sistema de Identidad Digital Oficial (IDO)

Artículo 1º – Sustitúyese el inciso c) del artículo 2º de la ley 17671 por el siguiente:

c) La expedición, con carácter exclusivo, de documentos nacionales de identidad en formato físico o digital, así como de informes, certificados o testimonios previstos por esta ley, emitidos sobre la base de identificación dactiloscópica u otros métodos legalmente admitidos.

Art. 2º - Incorpórase como inciso g) del artículo 2º de la ley 17671, el siguiente:

g) La implementación, administración y supervisión del sistema de Identidad Digital Oficial (IDO), como mecanismo de validación y acreditación de la identidad de las personas, mediante medios de identificación que garanticen su autenticidad, integridad, confidencialidad y confiabilidad técnica.

Art. 3º - Incorpórase como inciso h) del artículo 2º de la ley 17671, el siguiente:

h) Garantizar la interoperabilidad de la Identidad Digital Oficial (IDO) con los sistemas de gestión de los organismos públicos y entidades

privadas, asegurando la protección de los datos personales conforme a la ley 25 326.

Art. 4º - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7º de la ley 17671 por el siguiente:

Artículo 7º - Las constancias obrantes en el legajo de identificación deberán consignar con precisión los comprobantes documentales que las sustenten, en soporte físico, electrónico, digital u otros técnicamente admitidos, conforme las normas aplicables. En la sede central del Registro Nacional de las Personas se mantendrán, al menos, ficheros patronímicos, numéricos y biométricos, incluyendo los registros dactiloscópicos, elaborados según el sistema argentino Vucetich o aquel que, en función del avance tecnológico y científico, resulte aconsejable adoptar en el futuro, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de identidad digital implementados por el Estado Nacional.

Art. 5º - Modifícase el artículo 11 de la ley 17671, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11.- El Registro Nacional de las Personas expedirá, con carácter exclusivo, los documentos nacionales de identidad, en formato físico o digital, o mediante medios de identificación habilitados por el Sistema de Identidad Digital Oficial (IDO), en los casos en que su uso se encuentre previsto o permitido por la normativa vigente.

Art. 6º - Sustitúyese el artículo 13 de la ley 17671 por el siguiente:

Artículo 13.- La acreditación de la identidad de las personas comprendidas en esta ley se efectuará mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, en formato físico o digital, expedido por el Registro Nacional de las Personas, o mediante medios de identificación propios del otorgamiento de la Identidad Digital Oficial

(IDO), en los casos en que su empleo se encuentre expresamente previsto o permitido por la normativa vigente.

Solo podrán admitirse otros mecanismos oficiales de identificación cuando cuenten con reconocimiento legal expreso y ofrezcan garantías equivalentes de seguridad, autenticidad e interoperabilidad.

Art. 7º - Modifícase el artículo 16 de la ley 17671, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16.- El Registro Nacional de las Personas será el único organismo del Estado facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, incluyendo su versión digital, así como los medios de identificación habilitados por el Sistema de Identidad Digital Oficial (IDO), conforme lo previsto en esta ley

Art. 8º - Incorpórase una Sección V al Capítulo IV de la Ley 17.671, la que quedará redactada de la siguiente forma:

SECCIÓN V

Sistema de Identidad Digital Oficial – IDO

Artículo 15 bis – Créase el Sistema de Identidad Digital Oficial (IDO), bajo la órbita del Registro Nacional de las Personas, como mecanismo de acreditación segura de la identidad de las personas humanas en entornos digitales, para el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes y el acceso a servicios públicos o privados que requieran identificación fehaciente.

Artículo 15 ter – El Sistema IDO estará integrado por:

- a) una base normativa y técnica común de estándares de seguridad, autenticidad, integridad, confidencialidad e interoperabilidad;
- b) un conjunto de medios de identificación digital válidos, definidos por la autoridad de aplicación, que incluyan la firma digital;
- c) mecanismos de emisión, validación, revocación y auditoría del proceso de identificación.

Artículo 15 quáter – Los medios de identificación habilitados por el Sistema IDO serán válidos para:

- a) la autenticación de identidad en transacciones electrónicas,
- b) el acceso a servicios públicos y privados,
- c) el ejercicio de derechos en entornos digitales, con excepción de aquellos actos que requieran el uso obligatorio de documentos físicos según la normativa vigente.

Tales medios deberán incluir mecanismos de firma digital conforme la legislación vigente o tecnologías que aseguren un nivel equivalente de seguridad y validez jurídica, en los términos de la ley 25506 y sus disposiciones reglamentarias.

Deberán asimismo cumplir con los principios y estándares legales en materia de identificación digital, protección de datos personales y ciudadanía digital, y garantizarán su disponibilidad continua, acceso equitativo, actualización tecnológica y compatibilidad funcional.

Artículo 15 quinquies – Toda evolución tecnológica que reemplace, complemente o mejore los medios o componentes del Sistema IDO deberá ser compatible con los principios establecidos en la presente ley,

y resguardar la identidad digital como derecho habilitante del ejercicio de la ciudadanía en entornos digitales.

Art. 9° – Agréganse los incisos c) y d) al artículo 34, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

c) El que creare, adulterare o hiciere uso de una representación falsa de la Identidad Digital Oficial, o el que imprimiere o hiciere formularios o representaciones digitales falsas destinadas a la documentación de identidad.

d) El que, mediante técnicas de ingeniería social, phishing o cualquier otro ardid o engaño, obtuviere las credenciales de acceso a la Identidad Digital Oficial de un tercero.

Art. 10.- A partir de la sanción de la presente ley y durante un plazo de cinco (5) años, se considerarán válidos, a los fines de la acreditación de identidad ante el Estado y terceros:

- a) el Documento Nacional de Identidad en formato físico;
- b) la credencial digital del Documento Nacional de Identidad emitida a través de la aplicación “Mi Argentina”; y
- c) los medios de identificación electrónica habilitados por el Sistema de Identidad Digital Oficial (IDO), cuya emisión podrá autorizar el Poder Ejecutivo Nacional a medida que lo permitan las condiciones técnicas, normativas y operativas, y exclusivamente a personas humanas mayores de dieciséis (16) años que lo soliciten expresamente, conforme lo establezca la reglamentación.

Vencido dicho plazo de transición, el Sistema IDO y los medios de identificación que este establezca serán los únicos válidos para la

acreditación oficial de identidad en entornos físicos y digitales, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la legislación vigente.

Durante ese período de transición, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar todas las medidas necesarias para la implementación progresiva y plena del Sistema IDO en todo el territorio nacional. Dichas medidas incluirán su desarrollo normativo, técnico y operativo, y deberán garantizar la debida coordinación interinstitucional, así como la accesibilidad del sistema y la inclusión digital de toda la población.

El Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso de la Nación, con periodicidad anual, un informe detallado acerca del estado de avance en la implementación del Sistema IDO, el cual deberá abarcar los estándares técnicos adoptados, el nivel de adopción por parte de la ciudadanía, el desarrollo de la infraestructura vinculada y las condiciones de accesibilidad e interoperabilidad del sistema.

Art. 11. - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación del Sistema de Identidad Digital Oficial (IDO), en el marco de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 24.156, sin afectar el normal funcionamiento de las funciones esenciales del Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo H. Galaretto.- Edith E. Terenzi.- Beatriz L. Avila.- Mercedes G. Valenzuela

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Diversas disposiciones de la Ley N.º 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional establecen la exclusividad del Documento Nacional de Identidad (DNI) como único instrumento válido para acreditar la identidad de las personas. Ellas son:

- Artículo 2º, inciso c): el Registro Nacional de las Personas tiene la atribución exclusiva de expedir el Documento Nacional de Identidad. Ningún otro organismo está facultado para emitir documentos de identidad con validez equivalente.
- Artículo 11: el Registro Nacional de las Personas expedirá con carácter exclusivo el documento nacional de identidad con las características que se establecen en la reglamentación de la ley 17671.
- Artículo 13: la presentación del DNI es obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad. No puede ser suplido por ningún otro documento, cualquiera sea su naturaleza u origen.
- Artículo 16: el Registro Nacional de las Personas es el único organismo autorizado para expedir documentos de identidad, ya sea en forma directa o a través de delegaciones.
- Artículo 47: el último domicilio anotado en el DNI es el único válido a los efectos militares y electorales.
- Artículo 58: una vez entregado el nuevo DNI, los documentos anteriores (Libreta de Enrolamiento y Libreta Cívica) caducan automáticamente.

La identificación única y centralizada permite al Estado ejercer un mayor control sobre la identificación de sus ciudadanos y residentes, garantizando la validez del sistema de identificación. La unicidad del DNI también busca evitar fraudes, suplantación de identidad y problemas administrativos derivados del uso de múltiples documentos.

La ley 17.671, en su redacción original reflejaba la realidad tecnológica de 1968. Sin embargo, desde principios de los años 2000 se han dictado normas que promueven la modernización digital de la identificación de los ciudadanos.

Por el artículo 1º del decreto 1501/09 se autorizó a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas a utilizar tecnologías digitales en la identificación de los ciudadanos nacionales y extranjeros, como así también en la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) con los alcances señalados en la Ley N° 17.671 y sus modificatorias. “La Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas diseñará y aprobará las características del nuevo Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) con su nomenclatura, descripción y detalles de seguridad e inviolabilidad conforme las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.”

En virtud de este decreto el RENAPER pudo implementar el DNI electrónico con datos biométricos y sentó las bases para desarrollar plataformas como el SID.

El Sistema de Identidad Digital (SID) es una plataforma desarrollada íntegramente por el Estado que permite validar la identidad a distancia y en tiempo real mediante factores de autenticación biométrica; siendo su principal objetivo poner la tecnología e innovación al alcance de todos los ciudadanos para acceder a servicios o realizar trámites desde cualquier dispositivo electrónico con conectividad móvil.

La biometría del rostro es un modo de identificación legalmente válido y adaptado a las nuevas tecnologías, tal como se propugna en los términos de los artículos 9 y 11 de la Ley 17.671 y su reglamentación en el Art. 1 del Decreto 1501/09.

Posteriormente, por resolución 797/2012 se estableció la emisión del Documento Nacional de Identidad exclusivamente en formato tarjeta.

Por Decreto 87/2017 se creó la plataforma digital del sector público nacional para unificar trámites y servicios en línea, facilitando la interacción digital entre ciudadanos y Estado. Dentro de esa plataforma se inscribe Mi Argentina como perfil digital del ciudadano y ventanilla única.

El SID puede considerarse uno de los “servicios insertos en la plataforma” orientados a simplificar trámites en línea.

Por Resolución 494/2018 del Ministerio de Modernización se aprobó el proceso de validación de identidad del perfil digital del ciudadano (Mi Argentina) y creó la mesa de ayuda para ese sistema argentina.gob.ar. En el anexo de dicha resolución se detalla el flujo de validación usando tecnologías biométricas, integrando el SID a la creación de cuentas ciudadanas.

Al formato tradicional del DNI tarjeta se le sumó, a partir del Decreto 744/2019, la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, la cual consiste en una réplica del DNI físico. Su finalidad también es garantizar la identificación unívoca de su titular en todas las circunstancias en que sea necesario probar su identidad, salvo para ejercer el derecho a voto o salir del país.

Entre las características principales de esta credencial virtual, destacan su:

- naturaleza de réplica exacta del DNI físico: contiene los mismos datos de identificación que el DNI en formato tarjeta, asegurando una correspondencia precisa entre ambos;
- carácter opcional: la obtención de la credencial virtual es voluntaria y complementa al DNI físico, sin reemplazarlo;
- pleno valor identificadorio: según el Decreto 744/2019, la credencial virtual es considerada, a todos los efectos, como Documento Nacional de Identidad, teniendo validez en actos públicos y privados, con excepción del ejercicio del derecho de voto y la salida del país; y
- medidas de seguridad: incluye un certificado encriptado y firmado digitalmente para garantizar la autenticidad y seguridad de la información.

Esta versión digital del DNI se encuentra disponible a través de la aplicación Mi Argentina (<https://mi.argentina.gob.ar>) y cumple con las mismas funciones que el DNI físico, con excepción de su uso para votar o viajar fuera del país. La credencial virtual del DNI puede ser tramitada por todos los argentinos y los extranjeros con residencia vigente, mayores de 14 años; debe volver a solicitarse cuando el documento se renueva o se modifican los datos del titular. Funciona en todos los teléfonos que tengan sistema operativo Android (a partir del 5.0.21) o iOS (a partir del 11.0).

Cabe destacar que este proyecto otorga reconocimiento legislativo expreso a la credencial digital del Documento Nacional de Identidad (DNI), vigente desde 2019, lo que se estima contribuirá a reforzar la confianza de la ciudadanía y de las instituciones en su validez, así como a promover su uso extendido en el ámbito público y privado.

En diciembre de 2023, RENAPER lanzó un nuevo DNI electrónico con chip integrado y código QR. Este documento permite la validación electrónica y verificación digital de la identidad, e incorpora mayores medidas de seguridad. El chip del DNI electrónico está destinado a desempeñar un rol fundamental en el desarrollo de la identidad digital, permitiendo su uso como medio de autenticación e incluso para firmas digitales a medida que se adapte el marco legal y las aplicaciones correspondientes. Es decir, Argentina ya está alineándose con estándares internacionales de documentos de identidad electrónicos (tal como recomendó la OACI, organismo de la ONU, que desde 2015 sugiere credenciales de policarbonato con chip).

Identidad Digital Oficial (IDO)

Como aporte innovador y parte de un proceso de modernización en materia de identificación ciudadana, el presente proyecto propone la creación de un sistema de *Identidad Digital Oficial (IDO)*.

La implementación de un sistema de IDO se presenta como clara consecuencia de los avances tecnológicos de una era caracterizada por la transformación digital¹ y en un contexto atravesado por la irrupción de la inteligencia artificial.

Esta iniciativa constituye una base normativa que habilita la transición hacia una futura integración de nuevas tecnologías de identificación personal, en línea con los principios de interoperabilidad, inclusión digital, protección de datos personales y accesibilidad.

¹ Transformación digital entendida como la incorporación estratégica de tecnologías digitales para reconfigurar procesos institucionales, servicios públicos, mecanismos de autenticación y la relación entre el Estado y la ciudadanía.

Al tratarse de un concepto amplio, flexible y tecnológicamente neutral, la Identidad Digital Oficial podría abarcar futuras innovaciones en identificación, tales como inteligencia artificial, blockchain u otros sistemas de identidad digital, así como integrar una infraestructura digital que permita no solo identificarse sino integrarse con sistemas de acceso a servicios gubernamentales y privados.

¿Cuáles son los beneficios de una identidad digital oficial?

Para la ciudadanía significará mayor comodidad en trámites digitales y acceso a los servicios, sin perder validez jurídica; acceso a una identificación segura en dispositivos electrónicos, contar con firma digital y gozar de protección de datos bajo normativa estatal.

Para el Estado se convierte en una digitalización eficiente de la gestión pública, mayor seguridad en la autenticación de identidad y reducción de costos en emisión y reposición de DNI físicos.

Ejemplos Internacionales de Implementación de Identidad Digital

Varios países han adoptado sistemas de identidad digital para mejorar la eficiencia y seguridad en la prestación de servicios. A continuación, se presentan algunos casos destacados:

a. e-Estonia

e-Estonia - We have built a digital society & we can show you how
Estonia es pionera en la implementación de una infraestructura digital integral conocida como e-Estonia. Este sistema permite a los ciudadanos y residentes acceder a una amplia gama de servicios gubernamentales en línea, incluyendo votación electrónica, declaración de impuestos, firma digital y gestión de documentos oficiales, todo de manera segura y eficiente. Además, Estonia ofrece el programa de e-Residency, que permite a personas de todo el mundo establecer y gestionar una empresa en el país de forma remota, facilitando el acceso

a mercados internacionales y la operatividad digital sin necesidad de residencia física.

b. Unión Europea: Identidad Digital Europea

https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/european-digital-identity_es

La Unión Europea está desarrollando la Identidad Digital Europea, una cartera digital personal que permitirá a los ciudadanos y residentes de la UE identificarse y acceder a servicios públicos y privados en línea y fuera de línea en toda la región. Esta iniciativa busca garantizar la seguridad y privacidad de los datos personales, facilitando transacciones transfronterizas y la movilidad dentro de la UE.

c. India: Aadhaar

<https://aadhaar.rajasthan.gov.in/about-aadhar.aspx>

Ha implementado el sistema Aadhaar, que asigna un número de identificación único de 12 dígitos a cada residente, vinculado a datos biométricos y demográficos. Este sistema facilita el acceso a diversos servicios gubernamentales y financieros, promoviendo la inclusión social y económica.

d. España: DNle y Actualizaciones Digitales

España ha introducido el Documento Nacional de Identidad electrónico (DNle), que permite a los ciudadanos realizar trámites en línea de manera segura. Recientemente, se han inaugurado Puntos de Actualización de Documentación (PAD) en diversas localidades, facilitando la renovación de certificados electrónicos sin necesidad de desplazarse a grandes ciudades.

Dispositivo normativo

I – Los artículos 1º a 7º inclusive agregan la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad y el Documento Nacional de Identidad Digital (IDO) al texto vigente de la ley 17671.

Artículos proyecto	Artículos propuestos	Texto ley 17671
Artículo 1º	Artículo 2º — Compete al Registro Nacional de las Personas, ejercer las siguientes funciones: c) La expedición, con carácter exclusivo, de documentos nacionales de identidad en formato físico o digital, así como de informes, certificados o testimonios previstos por esta ley, emitidos sobre la base de identificación dactiloscópica u otros métodos legalmente admitidos.	Artículo 2º — Compete al Registro Nacional de las Personas, ejercer las siguientes funciones: c) La expedición de documentos nacionales de identidad, con carácter exclusivo, así como todos aquellos otros informes, certificados o testimonios previstos por la presente ley, otorgados en base a la identificación dactiloscópica
Artículo 4º	Artículo 7º - 2do párrafo: Las constancias obrantes en el legajo de identificación deberán consignar con precisión los comprobantes documentales que las sustenten, en soporte físico, electrónico, digital u otros técnicamente admitidos, conforme las normas aplicables. En la sede central del Registro Nacional de las Personas se mantendrán, al menos, ficheros patronímicos, numéricos y biométricos, incluyendo los registros dactiloscópicos, elaborados según el sistema	Art. 7º - 2do párrafo: Las constancias del legajo de identificación deberán puntualizar con precisión los comprobantes que las justifiquen. En la sede central del Registro Nacional de las Personas se llevarán por lo menos ficheros patronímicos, numéricos y dactiloscópicos según el sistema argentino Vucetich u otro que en el futuro aconseje la evolución de la técnica.

Artículos proyecto	Artículos propuestos	Texto ley 17671
	argentino Vucetich o aquel que, en función del avance tecnológico y científico, resulte aconsejable adoptar en el futuro, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de identidad digital implementados por el Estado Nacional.	
Art. 5º	Artículo 11.-El Registro Nacional de las Personas expedirá, con carácter exclusivo, los documentos nacionales de identidad, en formato físico o digital, incluyendo la Identidad Digital Oficial (IDO), con las características, nomenclatura y plazos que se establezcan en la reglamentación de esta ley.	Artículo 11. — El Registro Nacional de las Personas expedirá, con carácter exclusivo, los documentos nacionales de identidad con las características, nomenclatura y plazos que se establezcan en la reglamentación de esta ley.
Art. 6º	Artículo 13. — La acreditación de la identidad de las personas comprendidas en esta ley se efectuará exclusivamente mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, en formato físico o digital, expedido por el Registro Nacional de las Personas, o mediante medios de identificación propios del otorgamiento de la Identidad Digital Oficial (IDO), en los casos en que su empleo se encuentre expresamente previsto o permitido por la normativa vigente.	Artículo 13. — La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Artículos proyecto	Artículos propuestos	Texto ley 17671
	Solo podrán admitirse otros mecanismos oficiales de identificación cuando cuenten con reconocimiento legal expreso y ofrezcan garantías equivalentes de seguridad, autenticidad e interoperabilidad.	
Art. 7º	Artículo 16.- El Registro Nacional de las Personas será el único organismo del Estado facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, incluyendo su versión digital, así como los medios de identificación habilitados por el Sistema de Identidad Digital Oficial (IDO), conforme lo previsto en esta ley.	Artículo 16. — El Registro Nacional de las Personas será el único organismo del Estado facultado para expedir los documentos nacionales de identidad mencionados en la presente ley y su reglamentación, ya sea en forma directa o por intermedio de las oficinas seccionales, consulares u otros organismos que legalmente lo representen.

II - El artículo 8º incorpora una Sección V al Capítulo IV de la ley 17671 en la que se regula el sistema de Identidad Digital Oficial (IDO) como mecanismo de acreditación segura de la identidad de las personas humanas en entornos digitales, para el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes y el acceso a servicios públicos o privados que requieran identificación fehaciente.

IV - A fin de ajustar el resto de las disposiciones de la ley 17671 a la incorporación de la IDO en el artículo 15 bis propuesto, se modifican los artículos 2 inc. c) 7, 11, 13 y 16 de la citada norma y se incorporaron los incisos g) y h) al artículo 2º y e) y g) al artículo 34.

Diferencia entre credencial virtual de DNI e IDO

1. Naturaleza jurídica y alcance normativo. La credencial virtual del DNI es una extensión digital del DNI físico vigente, emitida por el RENAPER, accesible a través de aplicaciones como Mi Argentina. Es una representación digital complementaria, no autónoma, del documento físico. No cuenta con una regulación legal expresa, sino que se rige por disposiciones administrativas y resoluciones del ex Ministerio del Interior. Por su parte, la Identidad Digital Oficial (IDO) tendría sustento legislativo explícito, con carácter de documento oficial primario en entornos digitales. Es independiente del DNI físico, aunque se base en los mismos datos identificatorios.

2. Funcionalidad. En el caso de la credencial virtual del DNI, su uso se limita a situaciones de validación rápida, no sustituye al DNI físico.

La IDO se concibe para ser usada como identificación oficial en entornos digitales, incluyendo trámites administrativos, judiciales, bancarios, contractuales y otros ámbitos donde se requiera identificación fehaciente, con plena validez jurídica.

3. Soporte tecnológico. La credencial virtual del DNI se apoya en aplicaciones existentes (Mi Argentina), sin estándares específicos definidos por ley respecto de su interoperabilidad, ciberseguridad o integridad documental.

Por su parte, la IDO se plantea como un sistema con tecnologías seguras, progresivamente actualizables, con exigencias expresas de autenticidad, integridad, validez, disponibilidad e interoperabilidad. Esto supone la adopción de estándares nacionales e internacionales de ciberseguridad, firma electrónica y protección de datos personales.

Diferencia entre el Sistema de Identidad Digital (SID) vigente y el Sistema de Identidad Digital Oficial (IDO)

Los sistemas SID e IDO comparten el objetivo de modernizar la forma de acreditar identidad, pero difieren en su naturaleza y alcance. El SID es una herramienta tecnológica de verificación remota, desarrollada sobre bases reglamentarias, que facilita trámites a distancia mediante biometría facial y validación contra el DNI argentina.gob.ar. Ha ampliado el acceso a servicios digitales y reducido fraudes de identidad, pero siempre como complemento del documento físico, sin desplazar al DNI como núcleo del sistema boletinoficial.gob.ar

El IDO, en cambio, introduce en la ley la identidad digital como figura oficial y proyecta un futuro donde la identificación de las personas estará sustentada en medios digitales expedidos y controlados por el Estado. Técnicamente, el IDO no se limita a la biometría facial, sino que abarca un ecosistema de credenciales y firmas digitales bajo estándares uniformes, lo que supone un avance hacia identidades portables e interoperables en múltiples plataformas.

En síntesis, el SID y el IDO pueden entenderse casi como etapas consecutivas de una evolución: el SID fue el paso inicial, pragmático, para llevar la verificación de identidad al mundo digital de manera complementaria; el IDO, de aprobarse, sería la consolidación normativa y la transformación definitiva hacia una identidad digital de carácter oficial y excluyente en la Argentina.

Transición

Finalmente, el proyecto prevé en su artículo 10 un plazo de cinco años para la transición hacia el uso exclusivo del Sistema IDO, cuyos medios de identificación serán, a partir de entonces, los únicos válidos para la

acreditación oficial de identidad en entornos físicos y digitales, salvo disposición legal en contrario.

Sin más queda fundamentado el presente proyecto, confiando en su pronto análisis y tratamiento en esta Cámara.

Eduardo H. Galaretto.- Edith E. Terenzi.- Beatriz L. Avila.- Mercedes G. Valenzuela